



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE: ROBINSON HUMBERTO RUIZ ARANGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICADO: 2013 – 00837
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- El medio de control que nos ocupa se encuentra dirigido en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, de conformidad con lo cual el Despacho considera pertinente analizar la capacidad para comparecer al proceso de dicha entidad.

Doctrinariamente se ha sostenido que *"La capacidad para comparecer al proceso puede entenderse como la aptitud que el orden jurídico le otorga a quienes tienen capacidad de disposición para comparecer al proceso por sí mismos, sin necesidad de representante o autoridad judicial. [...] "Respecto de la capacidad para comparecer, el artículo 44 simplemente advierte que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas naturales, jurídicas y los patrimonios autónomos que puedan disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales [...]"*.

Considera el Despacho que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no es un ente dotado de personería jurídica, por lo tanto no puede comparecer al proceso; razón por la cual el actor deberá dirigir su demanda en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

2.- En el mismo sentido indicado en el numeral anterior, deberá ser corregido el poder.

3.- De conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la demanda *"... deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, es decir, cuáles son las normas que se estiman infringidas por la Administración y cuál es el alcance y sentido de la infracción, pues en procesos como el de la referencia no se da un control general de legalidad sino que el juzgador analiza los motivos de violación alegados por el actor y las normas que el

mismo estime como vulneradas. Y el artículo 137 *Ibídem*, especifica cuáles son los motivos o causales de nulidad de los actos administrativos.

4.- La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En medios de control como el de la referencia -Nulidad y Restablecimiento del Derecho-, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto por el artículo 157 *Ibídem*.

5.- Deberán allegarse dos (2) copias de la demanda y sus anexos, a fin de surtir la notificación de la demanda al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

7.- En virtud de lo dispuesto por la **Ley 1653 de 2013**, "*POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", el arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, y en los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial, pero cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso.

Dice la norma que el demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, y si ello no sucede la demanda deberá inadmitirse. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado el arancel judicial, el juez deberá requerir al demandante para que se cancele éste, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso *-parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1653 de 2013-*.

Dado que la demanda que nos ocupa, es presentada por una persona jurídica de derecho privado, hay lugar a pagar el arancel judicial, por lo que la parte actora deberá cancelar dicho arancel y allegar el comprobante de pago al expediente.

8.- Deberá allegarse la conciliación prejudicial, llevada a cabo ante los señores Procuradores Delegados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

9.- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.